

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Freddy Alberto Gómez López – CC. No. 1.102.348.174.
Accionado: Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.348.174 de Bucaramanga, actuando en nombre propio y con fundamento en el derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante usted señor Juez para instaurar acción de tutela en contra del **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, con el objeto de obtener protección a mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados. El fundamento de las pretensiones de esta acción de tutela radica en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. El Abogado Nisson Alfredo Vahos Perez, demandó al Municipio de Piedecuesta, dentro del medio de control de Simple Nulidad, por la emisión de los Actos Administrativos contenidos en:

- Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander 2020-2024”.
- Resolución No. 072 del 23 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de valoración de estudios y experiencia dentro del concurso público de mérito para la elección de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander periodo 2020-2024.
- Resolución No. 076 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual le resolvieron de manera desfavorable al aspirante Aníbal Carvajal Vásquez un recurso de reposición.

SEGUNDO. Mediante Auto Interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2020 (*registrado en el Sistema de Información Judicial a las 20:03:28 horas*) emitido dentro del proceso radicado: 680013333012 – 2020 -00022 - 00, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, resolvió: “Ordenar al Municipio de Piedecuesta – Concejo Municipal **SUSPENDER** provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso publico abierto de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta – Santander 2020-2024””.

TERCERO. Con infracción a lo estipulado en la Constitución Nacional y en la Ley, el Juez 12 Administrativo Oral de Bucaramanga, sin darse cumplimiento a los

requisitos para decretar medida cautelar de urgencia, dio trámite a la solicitud de medida cautelar sin que los demandados pudieran pronunciarse respecto de ella.

CUARTO. Mediante Auto de Sustentación de fecha 13 de febrero de 2020, (*registrado en el Sistema de Información Judicial a las 20:02:51 horas*) el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, ADMITIÓ la demanda de Simple Nulidad, instaurada por Nisson Alfredo Vahos Pérez en contra del Municipio de Piedecuesta – Concejo Municipal, para obtener la nulidad de los Actos Administrativos (Cita numeral primero del presente escrito); por consiguiente dispuso noticiar a: Municipio de Piedecuesta – Concejo Municipal; Ministerio Público y a la Comunidad en General “comuníquesele de la existencia de la presente acción mediante AVISO el que será publicado a través del sitio web Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO. El artículo 334 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que el juez podrá adoptar una medida cautelar sin previa notificación cuando **“se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”**. (Negrilla y subraya fuera del texto).

SEXTO. El demandante siquiera evidenció la necesidad, ni la urgencia - la cual no se configura en el presente caso - para proceder con la suspensión del Acto Administrativo sin que la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Ley 1437 de 2011, y sobre todo con garantía del derecho fundamental al debido proceso, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa; al respecto la norma reza:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”...

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado desde el día viernes 14 de febrero de 2020, el suscrito manifestó al Despacho el interés legítimo en el asunto, por ser candidato finalista dentro del concurso para la elección de Personero Municipal de Piedecuesta.

Además poniendo en conocimiento del Despacho la existencia del proceso de nulidad radicado 68001 33 33 007 2019 00182 00 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, promovido por Anibal Carvajal Vásquez, exactamente por los mismos hechos.

La solicitud pasó al Despacho el sábado 15 de febrero de los corrientes. (Tal como se observa en el Sistema de Información Judicial), sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

OCTAVO. El Juez Administrativo al impedir que se corriera traslado a la parte demandada y a mi, en calidad de tercero con interés directo, del Acto Administrativo demandado, el cual creó una situación jurídica frente a sujetos determinables (Acto Administrativo de contenido particular y concreto); vulneró además de mi derecho fundamental al debido proceso, mi derecho fundamental a la igualdad, por cuanto el juez administrativo dentro del medio de control de nulidad, por regla, corre en efecto traslado a la parte demandada y a los terceros con interés directo para que se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión del Acto Administrativo demandado, máxime cuando la decisión de fondo ha de recaer justamente sobre la juridicidad del acto sobre el cual se demanda su nulidad.

NOVENO. El Juez Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, incurrió en vía de hecho al no vincular como TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO a los afectados con las decisiones que se adopten respecto a los Actos Administrativos demandados, los cuales se constituyen como verdaderos Actos Administrativos de Contenido Particular y Concreto, siendo evidentemente determinables los sujetos respecto de quienes crea una situación jurídica y un claro interés directo.

Al respecto reza el numeral segundo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

DÉCIMO. La obligatoria vinculación de terceros con interés directo, so pena de decreto de nulidad, ha sido ratificada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sección primera, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor:

Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A, demandado: Superintendencia De Industria Y Comercio.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos relacionados le solicito respetuosamente señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, lo siguiente:

PRIMERA: Declare usted señor Juez de Tutela la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa por parte del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior declare usted señor juez la nulidad del auto interlocutorio calendado del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó la suspensión de la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019 y las demás actuaciones surtidas con posterioridad al Auto Admisorio de la Demanda.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

PROCEDENCIA

En cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela frente a Providencias Judiciales, la Corte Constitucional ha ratificado que procede en aquellos casos en que se ha afectado a una parte o un tercero con interés directo en las resueltas del proceso, cuando dentro del proceso judicial se impide que dicho sujeto ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 025-18, manifestó en torno al defecto procedimental:

... ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, **bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso...**

Indica de igual manera la sentencia citada que:

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito

de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela...

Por lo anterior estamos llamados a analizar:

Relevancia constitucional del asunto que se debate en la presente Acción:

La decisión irregular adoptada por el Juzgado doce administrativo del circuito judicial de Bucaramanga, vulneró mi derecho al debido proceso; mi derecho a la contradicción y defensa, derechos estos que además de ser constitucionales, se constituyen como pilares fundamentales en la administración de justicia, siendo el operador judicial llamado a sobre poner a cualquier excepción los principios de nuestro estado social de Derecho, lo cual busca razonablemente dar a conocer al juzgador las versiones de las partes frente al asunto a decidir.

Medida para evitar un perjuicio irremediable

La abierta omisión del juez 12 administrativo al no correr traslado de la solicitud de medida cautelar tal como lo preceptúa el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y al no notificarme personalmente el auto admisorio conforme lo indica el artículo 171 del CPACA, ocasiona que se suspenda de manera arbitraria un acto administrativo que crea una situación jurídica de la cual soy el sujeto principal al conseguir el mayor puntaje dentro del proceso de elección de Personero en el Municipio de Piedecuesta, sin permitirme siquiera pronunciarme sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, tal como SI ocurre en el 99.9% de los asuntos en los cuales se solicita la suspensión del Acto Administrativo que se demanda.

Debida a que el acto fue suspendido sólo con la petición de la parte demandada, se viene consolidando perjuicio irremediable por cuanto no he podido pronunciarme sobre dicha solicitud sin fundamento, lo cual se agravará por cuanto no seré escuchado dentro del proceso frente a las resueltas del proceso, por cuanto soy el principal afectado con dicha decisión, toda vez que he agotado en estricto cumplimiento de las normas jurídicas mi participación dentro del proceso electoral del cuál se está censurando mi participación, aun más cuando los términos para elección de personero, a la fecha, ya se han excedido, lo cual crea una situación irregular al respecto.

Inmediatez

Acorde con el criterio temporal, la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que no ha transcurrido siquiera un (1) mes luego de emitidas las providencias judiciales que vulneran mis derechos fundamentales.

ACCION DE TUTELA COMO MECANÍSMO TRANSITORIO

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

JURAMENTO:

En cumplimiento de lo regulado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

1. Copia del Auto Interlocutorio de Fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordena la suspensión de la Resolución No. 049 del 22 de noviembre de 2019, dentro del proceso radicado: 680013333012 – 2020 -00022 – 00.
2. Copia del Auto Admisorio de la demanda emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, dentro del proceso radicado 680013333012 – 2020 -00022 – 00.

COMPETENCIA

Con base en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991, solicito dar el trámite PREFERENCIAL Y SUMARIO, por la naturaleza del derecho desconocido, es usted señor Juez competente para conocer de la misma según el decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Solicitante puede ser notificado en la carrera 9 No. 10 – 81, Piedecuesta – Santander, teléfono celular: 3188268090, e-mail: elfrechu27@hotmail.com.

El accionado puede ser notificado en la Calle 35 No. 16-24, piso 17, Edificio José Acevedo y Gómez, teléfono: 6336787, e-mail: adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,


FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ.

CC. N° 1.102.348.174.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	68001-33-33-012-2020-00022-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Accionante	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL
Asunto	ADMISORIO.

ASUNTO A RESOLVER.

La solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° 049 del 22 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTADER 2020-2024", por considerar la parte demandante que dicho acto administrativo es violatorio de las disposiciones constitucionales y legales.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN DE DICHA MEDIDA:

El demandante solicita el decreto de la susodicha MEDIDA con fundamento en la siguiente argumentación:

Él observa que el artículo 58 de la RESOLUCIÓN N° 049 del 22 de noviembre de 2019, emitido por el Concejo Municipal de Piedecuesta, trasgrede el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, pues allí se prevé que la elección de Personero Municipal debe ser efectuada por el CONCEJO MUNICIPAL, previo CONCURSO DE MÉRITOS. Solo que la controvertida Resolución, deja ver sin mayor asomo de duda que la misma no valora el mérito de los concursantes al cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, toda vez que en su artículo 58 no prevé una puntuación para las personas que acrediten título de maestría, de doctorado o de postdoctorado, a cambio sí reconoce un alto puntaje para los que acrediten una Especialización (15 puntos).

Por lo tanto, estima desestimulante para el mérito y para la sociedad que una persona que se ha procurado una mayor formación académica no se le otorgue puntuación alguna en un Concurso de Méritos que busca elegir al próximo Personero Municipal de Piedecuesta; mientras si reconoce el mismo puntaje a quien termine un Doctorado o a quien termine un curso de quince (15) a treinta y nueve (39) horas, pues les reconoce cuatro (4) puntos.

En el artículo 57 de la RESOLUCIÓN N° 049 del 22 de noviembre de 2019 se le reconoce el mismo peso cuantitativo al factor experiencia y al factor educación (a



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

cada uno le reconoce 50 puntos para un total de 100 puntos posibles), situación a todas luces inaceptable en la medida que el mérito que plantea el artículo 35 de la LEY 1551 DE 2012 conlleva a que la formación académica de Postgrado tenga mucho más peso en los Concursos de Mérito que la simple experiencia profesional, en atención al esfuerzo colosal que implica obtener un postgrado y a la par tener que trabajar para garantizar su bienestar.

CONSIDERACIONES:

En efecto, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL está reglada por lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

A su vez, el artículo 231 ibidem contempla los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares:

"ARTÍCULO 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)."

Como también en aras de garantizar la eficacia de los derechos se contempló la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, así:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete."

Adicionalmente, allá en el Inciso 3 del Artículo 232 del CPACA se contempla que no se requerirá de CAUCIÓN tratándose la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de ACTOS ADMINISTRATIVOS de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, y, siendo esto así es claro que acá se está propendiendo por la defensa de los mismos.

Significa lo anterior que como en el susodicho Proceso de Selección ya se está ad portas de la ENTREVISTA, la que finalmente conducirá a la conformación de la LISTA DE ELEGIBLES, pues así se suple la exigencia normativa contenida en el artículo 231 del CPACA, exactamente cuando alude a que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, e incluso cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues el hecho de equiparar la formación académica formal con la informal tiene una horrorosa connotación jurídica.

Tanto más que a voces de la Sentencia C - 105 del 2013 proferida por la H. Corte Constitucional allí se fijaran una Reglas Jurisprudenciales para los CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS y se ocupara también de la justificación de los CONCURSOS DE MÉRITO DE PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES; además del reciente pronunciamiento del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en el sentido que se deben SUSPENDER los Procesos de Selección de Personeros Municipales cuya PRUEBA DE CONOCIMIENTOS no la hubiese adelantado la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, todo lo cual amerita que se ausculte en esta oportunidad, y esto constituye otras potísimas razones para que esta Dependencia Judicial acceda a decretar la deprecada SUSPENSIÓN de los efectos de la RESOLUCIÓN N° 049 del 22 de noviembre de 2019, como en efecto ocurrirá porque adicionalmente la LEY 1551 DE 2012 también se erige como un filtro para este tipo de actuaciones.

Por todo lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL SUSPENDER provisionalmente los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° 049 del 22 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –
SANTANDER 2020-2024”, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de
este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUAYARA DURÁN.
Juez. (2)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIÓN

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	68001-33-33-012-2020-00022-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Accionante	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL
Asunto	ADMISORIO.

Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD, instaurada por NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL, para obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN N° 049 del 22 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER 2020-2024", la RESOLUCIÓN N° 072 del 23 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER PERÍODO 2020-2024 y la RESOLUCIÓN N° 076 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual le resolvieron de manera desfavorable al aspirante ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ un recurso de reposición. Actos administrativos que presuntamente incurren en violación a las normas constitucionales y legales aludidas en la demanda.

Por consiguiente:

A) Conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificado por el artículo 612 del C.G.P. notifíquese:

1.-) AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL, por intermedio de su representante legal.

2.-) Al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

3.-) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele de la existencia de la presente acción mediante AVISO el que será publicado a través del sitio web Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

B) Córrese traslado a las personas anteriormente referidas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el quinto inciso de la precitada norma.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

C) La parte demandada, estése a lo establecido en el artículo 175, Parágrafo 1° del CPACA, al momento de contestar.

D) Notifíquese por estado a la parte demandante.

RECONÓCESE personería a NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'444.027 y portador de la T.P. N° 172.116 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GÓMEZ DURÁN.
Juez (2)